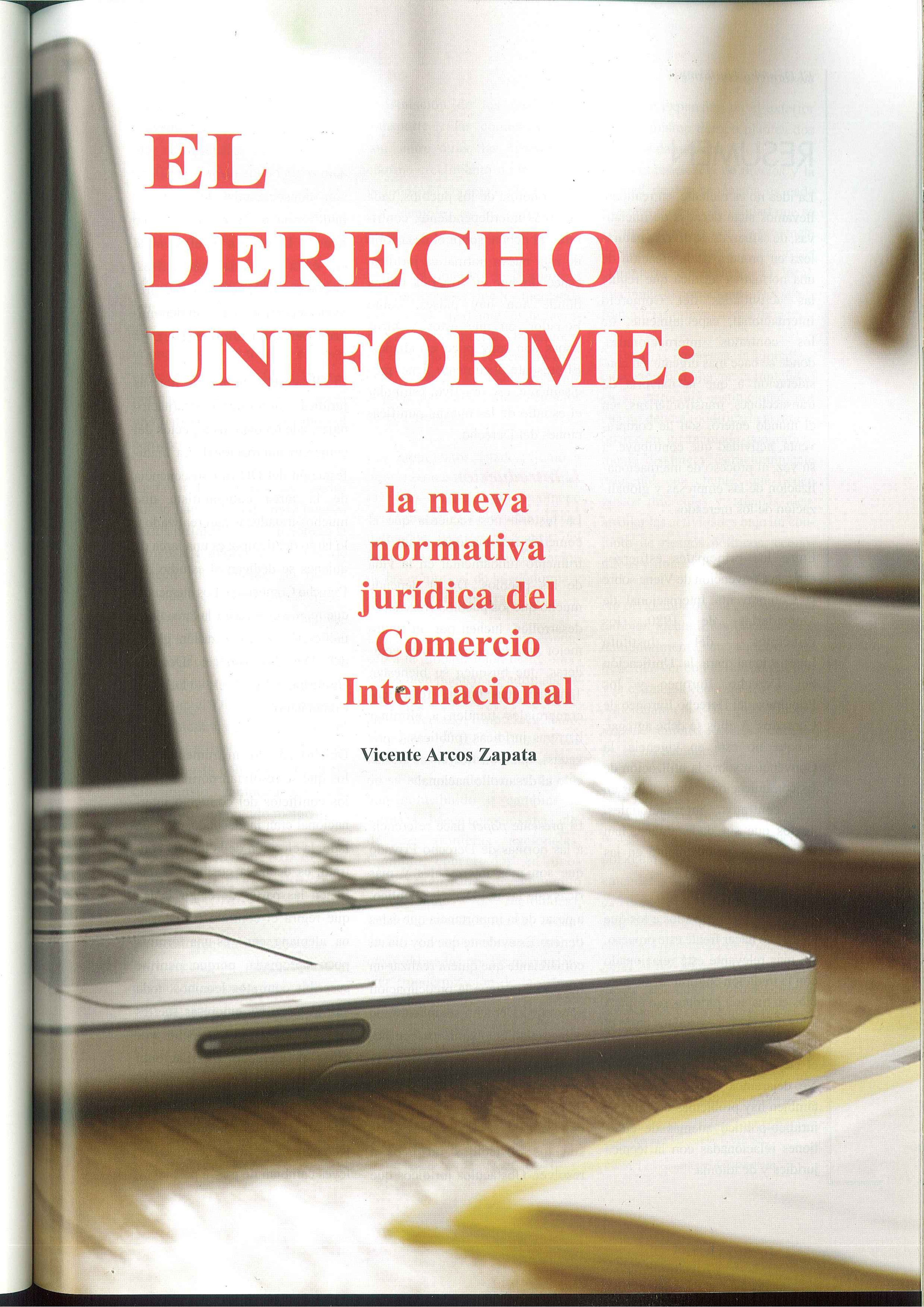


EL DERECHO UNIFORME:

la nueva normativa jurídica del Comercio Internacional

Vicente Arcos Zapata

RESUMEN

La idea no es reciente, en realidad, llevamos siete décadas de iniciativas, de esfuerzos de diversa naturaleza en procura de la creación de una normativa jurídica que regule las actividades del Comercio Internacional, especialmente, de los contratos internacionales, donde se hace más urgente en consideración a que la mayoría de transacciones transfronterizas, en el mundo entero, son de compraventa, actividad que contribuye, a su vez, al proceso de internacionalización de las empresas y globalización de los mercados.

Entre los principales esfuerzos están la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980, los Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Europeo y los Principios del Derecho Europeo de Contratos. A ellos se debe agregar, aunque no está en vigencia, la Convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales. Textos que sin duda alguna, han influenciado positivamente en las legislaciones nacionales.

Varios son los obstáculos a los que ha debido hacer frente este proceso. Lo más relevante está relacionado con la tradición cultural de los pueblos en materia jurídica, me refiero a las diferencias existentes entre el Derecho Continental (civil law) y el Derecho Inglés (common law). No dejaremos de mencionar que también hay problemas de carácter jurídico-político además de cuestiones relacionadas con la técnica jurídica y de idioma.

La economía de los pueblos, cada vez más interdependiente, contribuirá al debate sobre el desarrollo de esta nueva normativa jurídica, especialmente en América Latina donde aún hay países, como Ecuador, en que estos y otros temas son muy poco estudiados. El presente documento tiene, precisamente, ese objetivo, estimular el estudio de las nuevas ramificaciones del Derecho.

1. Introducción

La historia nos recuerda que el comercio internacional es un instrumento fundamental en la vida de los pueblos. De él depende mucho que los pueblos crezcan, se desarrollen, luchen por un futuro mejor para las generaciones venideras, que busquen su bienestar. También unas buenas relaciones comerciales tienden a eliminar barreras jurídicas (públicas y privadas), que constituyen un obstáculo al desarrollo nacional.

El presente *paper* hace referencia a las normas de Derecho Privado que son más interesantes y más ricas que las del Derecho Público, a pesar de la importancia que éstas tienen. Es evidente que hoy día un comerciante que quiera realizar un intercambio tiene la preocupación sobre qué Derecho se aplicará, de cómo se solucionarán los conflictos que en un momento dado se pueden presentar. Está pendiente de cuál será la solución a un determinado problema, etc., estos son los obstáculos jurídicos a resolver. Obstáculos jurídicos que son consecuencia del carácter multiforme de la diversidad que tiene el Derecho a nivel mundial en cada uno de los países. Obstáculos jurídicos que se pretende superar mediante el denominado Derecho Uniforme (DU).

El DU es el conjunto de normas jurídicas uniformes e internacionales, que regulan los aspectos del comercio internacional. La manifestación del DU es consecuencia de la tarea comparatista que muchos tratadistas han realizado a lo largo del tiempo; es una tarea de quienes se dedican al estudio del Derecho Comparado. Los elementos que representan mejor la tarea de la unificación o armonización global del Derecho son el Derecho Uniforme y el Derecho Comunitario.

De otro lado, los instrumentos por los que se resolvían normalmente los conflictos del comercio internacional eran inadecuados. Por un lado, la elección de la ley del contrato, es decir, la posibilidad que tienen las partes de elegir la ley que regirá el contrato (ecuatoriana, alemana, etc.), es una fórmula poco apropiada, porque permite suscribir contratos leoninos, toda vez que son las empresas fuertes las que imponen su Derecho. Por otro, el Derecho Internacional Privado es insuficiente, porque es odioso y complicado, es muy difícil saber con antelación qué Derecho se aplicará, porque las leyes cambian de país a país.

Cuando hay un contrato de compraventa internacional, por ejemplo, si se analiza las normas de conflicto a nivel mundial, vemos que unas dicen que será aplicable la ley de la residencia habitual del vendedor; otras sostienen que es el lugar donde se realiza la prestación característica; otras donde se tenga una mayor relación, etc. Todo eso, al final es imprevisión y la imprevisión se traduce en inseguridad jurídica. Por tanto, la inseguridad jurídica se convierte en una barrera para el desarrollo del comercio internacional.

En favor del comercio internacional se han publicado muy buenos textos jurídicos, quizá mejores a la inmensa mayoría de textos de Derecho del mundo. ¿la razón? han sido escritos por grandes juristas. Son textos que para nada piensan en la movilización o equilibrio del mundo, al contrario, abordan aspectos muy diferentes por cuanto lo que el DU busca es mejorar las relaciones comerciales del mundo. La finalidad del DU no es solucionar la pobreza o el comercio injusto, tampoco pretende "construir" un mundo mejor.

2. La Globalización de los Mercados y el Comercio Internacional

La economía de nuestros días es intrínsecamente internacional y acentuándose cada vez más, por ello, no sólo las empresas viven nuevas realidades competitivas y altos riesgos, sino también los gobiernos, los pueblos en general. La innovación tecnológica, la sofisticación de los medios de transporte y las comunicaciones son, entre otras, las razones del enorme crecimiento de las exportaciones. El comercio electrónico, por ejemplo, es una prueba de aquello.

Siendo el objetivo de la empresa internacional servir a los mercados extranjeros mediante exportaciones, inversión directa o transferencia de tecnología, se debe aprovechar todas las oportunidades que se presentan para realizar negocios en el extranjero.

Los argumentos citados, junto a otras razones igualmente valederas, han originado un fenómeno denominado globalización de los mercados, que es la causa del boom de la internacionalización de las empresas, de la economía y de las crisis financieras.

Las fuerzas o factores que conducen a la globalización de los mercados bien pueden ser agrupadas y estudiadas desde cinco grandes áreas: Mercado, Empresa, Estado, Economía y Tecnología. Cada uno de estos sectores ha modificado su accionar de manera tal que han contribuido a cambiar la forma de hacer negocios más allá de las fronteras nacionales. Cambios concertados en unos casos (acuerdos de comercio subregionales o regionales), inconscientes en otros (el consumidor se vuelve internacional) y, otros obligados por las circunstancias (modernización de la estructura empresarial).

Entonces, la globalización de los mercados trae, para las empresas transnacionales, nuevas oportunidades de expansión en el exterior pero al mismo tiempo plantea dos retos fundamentales:

1. La competencia de precios y la calidad de los productos es cada vez más intensa. Rivalidad que se ve incrementada por la presencia de un mayor número de empresas extranjeras en el mercado local, mediante exportaciones, licencias, franquicias o inversiones directas.

2. Para las empresas, la globalización significa mayor complejidad en su estructura institucional, por cuanto deberá modificarla si quiere operar en un mercado geográficamente distante y estructuralmente diferente, con clientes que tienen gustos diferentes y, además, desarrollar las actividades bajo un conjunto de riesgos políticos, económicos y financieros.

No olvidemos que la globalización también afecta a los Estados, fundamentalmente en aquello que tiene que ver con el diseño político y la estrategia económica a seguir.[1] Adicionalmente, la globalización impone cambios sociales y culturales en las naciones.

Pero ¿qué es esto de globalización cuya presencia afecta drásticamente a gobiernos, empresas y pueblos por igual? Por globalización debe entenderse al proceso *"...en virtud del cual los Estados nacionales y soberanos se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios."*[2] A esta nueva realidad se la ha definido también como un hecho en el que *"...las economías del mundo se enlazan, complementan y se*

1.- Un claro ejemplo es lo que vivió la República Argentina, donde el Fondo Monetario Internacional "negoció" con el gobierno central, el establecimiento de un Plan Económico. Por su parte, los Estados Unidos siguen de cerca el desarrollo de los acontecimientos políticos de Venezuela, Israel, etc.
2.- BECK, Ulrich. Op. cit., pp. 29 y 30.
3.- AGUILAR, Luis Fernando. "El Estado nacional y la globalización" en Visión Crítica de la Globalidad. Centro Latinoamericano de Globalidad, México, 1998. p. 284

vuelven interdependientes a través de una red de relaciones de mercados múltiples y constantes."[3] Un ejemplo de la interdependencia y entrelazamiento económico es la crisis financiera mundial desatada por los malos manejos de varias empresas estadounidenses.

Para Ulrich Beck, *"La globalización significa sobre todo 'glolocalización', es decir, un proceso lleno de muchas contradicciones, tanto por lo que respecta a sus contenidos como a la multiplicidad de sus consecuencias."*[4] Entonces cabe preguntar ¿la globalización es buena? La respuesta es "depende del cristal con el que se mire."

Desde el punto de vista empresarial o capitalista, la globalización es buena, pero desde la óptica del artesano, del político de izquierda o de aquellos que dan vida a los suburbios, guasmos, fabellas o ranchitos, naturalmente que no. Lo dicho no significa que se deba evadir la globalización. Sin embargo, cualquiera sea nuestra opinión, la globalización existe, es una realidad y llegó para quedarse.

Lo censurable es que la presencia de la globalización o mundialización no ha contribuido al crecimiento de la economía mundial, ni ha mejorado los niveles de vida de los países tercermundistas. El alto grado de interdependencia aún no ha logrado dos cuestiones básicas: por un lado, reducir la brecha de pobreza existente entre países y, por otro, la evolución unilateral o regional del comercio internacional, para convertirse en comercio libre y a escala mundial. Quizá esto se deba a que, como lo afirma Aldo Ferrer, sobre la globalización hay verdades y fantasías; datos duros y mistificaciones que la han desacreditado. Muchos son los que piensan que sinónimo de globalización es, por ejemplo, pérdida de soberanía, incremento de la pobreza, desempleo, etc. La realidad es otra. Los países, las naciones son lo que sus gobernantes quieren que sea, no más.

El término más utilizado para referirse al fenómeno por el cual las cosas han cambiado y lo seguirán haciendo es globalización, que a decir del investigador alemán Beck, es la palabra *"...peor empleada, menos definida, probablemente la menos comprendida, la más nebulosa y políticamente la más eficaz de los últimos -y sin duda también de los próximos- años."*[5] De allí que el vocablo tenga múltiples dimensiones: económica, política, cultural, deportiva, etc. La más popular, por los efectos y consecuencias que produce, es la económica.

Si bien es cierto que el capitalismo ha demostrado ser creador de riqueza, también ha generado desigualdades y dependencias entre el centro y la periferia, entre países desarrollados y subdesarrollados, entre el Norte y el Sur. Al respecto, Luis Fernando Aguilar, Jefe del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, afirma que *"el capitalismo establecido a escala nacional territorial... ahora opera a escala mundial a través de empresas y regiones transnacionales, en razón de sus nuevas fuerzas productivas y sus nuevos medios de producción."*[6]

Todos sabemos que las multinacionales, como toda empresa, buscan rentabilidad sin importar los aspectos sociales de los pueblos donde fabrican o comercializan sus productos. De estas empresas, que son muy dinámicas, depende el desarrollo tecnológico y humano de los países, llegando a rebasar la capacidad que tiene el Estado para ejercer un control adecuado sobre sus actividades.

3.- El nuevo Derecho Uniforme

Las estructuras productivas actuales, los medios de comunicación y transporte, el grado de desarrollo, etc. tienden, irreversiblemente, hacia la consolidación de una aldea global, donde quienes toman las decisiones están fuera del ámbito nacional, dando lugar a que la concepción que teníamos de país o nación haya perdido su significado, consecuentemente, el papel tradicional[7] que venía cumpliendo el Estado-nación también sufre drásticas transformaciones. Mutaciones que, según se dice, son responsabilidad del capitalismo, puesto que la globalización es uno de sus brazos ejecutores, criterio donde se nota claramente un profundo fundamento ideológico.

Es innegable el hecho de que el mundo gira en torno a una base científica cuyos efectos son previ-

4.- BECK, Ulrich. Op. cit., p. 56
5.- BECK, Ulrich. Op. cit., p. 33
6.- AGUILAR, Luis Fernando. Op. cit. p. 285
7.- Al Estado-Nación le estaba asignado la conducción del desenvolvimiento económico; la regulación de las relaciones entre capital y trabajo entre los diversos sectores productivos; la promoción y regulación de los intercambios, etc.



sibles, pero cuando esa base científica se la cambia por un contenido ideológico, cualquier cosa puede suceder, menos el desarrollo que todos anhelamos.

Es evidente que la globalización impone la necesidad urgente de la revisión de las estructuras bajo las cuales las empresas han venido haciendo negocios, no sólo desde el punto de vista de la economía, del marketing o de las finanzas, sino también desde la óptica del Derecho. La globalización es producto del avance científico y tecnológico generado por el ser humano en su propio beneficio, por tanto, no es afortunado afirmar que se está en contra de la globalización únicamente por cuestiones ideológicas o cálculos políticos. Lo que sí es necesario precisar es que empresas, gobiernos y ciudadanía deben prepararse para enfrentar los retos que significa el nuevo orden económico internacional. Diagnósticos superficiales o lamentos sin sustento conducen a la inoperancia, cuando lo que se debe hacer es actuar con racionalidad, sapiencia y visión de futuro.

Es verdad que el nuevo entorno mundial ha obligado al Estado a ceder ciertos principios que otrora eran de su exclusiva responsabilidad. No hay alternativa. El mundo ha cambiado drásticamente y esa delegación de responsabilidades responde a la necesidad de que el Estado sea más flexible, más dinámico y moderno, pero como ello no ocurre porque políticamente significa un desgaste, los gobernantes prefieren que la entidad coordinadora de este tipo de políticas sea un determinado organismo internacional, el mismo que, a través de ciertas regulaciones, contribuya a obtener mejores resultados.

Esta nueva forma de mirar el mundo, es decir, *"Estas nuevas circunstancias políticas así como un conjunto de nuevos factores económicos comenzaron a permitir, de una parte, un acusado incremento del comercio internacional; de otra, la sustitución de las normas jurídicas nacionales sustantivas y de conflicto, por otras normas que cuanto menos en su origen no pueden así ser calificadas. Estas nuevas normas, al par, resultan destinadas más a prevenir que a resolver los problemas complejos derivados del tráfico mercantil incrementado y global."*[8]

Es en este entorno muy dinámico y complejo que surge la necesidad de una normativa que ayude *"...al entendimiento de los contratos que actualmente se pactan en las relaciones comerciales internacionales y que se encuentran dotados de un soporte positivo de naturaleza uniforme."*[9] Es así como, paulatinamente, las múltiples actividades que implica el comercio internacional de bienes, servicios y mercancías, consolidan a este nuevo ordenamiento jurídico llamado Derecho Uniforme.

Los embriones del DU los encontramos en 1930, cuando el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (International Institute for the Unification of Private Law -UNIDROIT), creado por la desaparecida Sociedad de Naciones, adopta los primeros proyectos de ley uniforme sobre el contrato de compraventa internacional. En 1964, una conferencia diplomática patrocina la Convención de la

8.- ILLESCAS, Rafael & PERALES, Pilar. Derecho Mercantil Internacional: el Derecho Uniforme. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. y Universidad Carlos III de Madrid. España, 2003. p. 27

9.- ILLESCAS, Rafael & PERALES, Pilar. Derecho Mercantil Internacional: el Derecho Uniforme. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. y Universidad Carlos III de Madrid. España, 2003. p. 19

Haya relativa a la uniformidad sobre la compraventa internacional de los objetos muebles corporales (LUVI en español; ULIS en inglés) y otra sobre el Derecho Uniforme relativa a la Formación de Contratos que incorpora la Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos de Venta Internacional de Bienes Muebles Corporales (LUF en español; ULF en inglés).

A pesar de que en agosto de 1972 ambas normativas entraron en vigor, no tuvieron el éxito esperado en razón del reducido número de países que suscribieron y ratificaron el texto.

Años más tarde, la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI en español; UNCITRAL en inglés) reemplaza a UNIDROIT y recibe el encargo de preparar un nuevo instrumento para la unificación del contrato de compraventa internacional. Finalmente, la CNUDMI logra que la conferencia diplomática reunida en Viena, suscriba la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, el 11 de abril de 1980.[10] (Convention on International Sale of Goods –CIGS–).

¿Por qué preferimos hablar de DU y no de Derecho Mercantil Internacional o Derecho Comercial Internacional? El Derecho Mercantil o Derecho Comercial es Derecho Nacional o Interno, por tanto, las denominaciones anotadas no son apropiadas. Esto quiere decir que, por ejemplo, en un contrato de compraventa cuyo ámbito de ejecución sea el territorio ecuatoriano, el documento tendrá la característica de nacional, por tanto, las normas jurídicas a las que se somete serán las del Código de Comercio ecuatoriano y, si tiene la característica de internacional, a normas de otros países y/o ecuatorianas.

La pregunta a responder es ¿qué es el Derecho Uniforme? Para Francisco Oliva Blázquez, profesor de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla), el Derecho Uniforme es el "Conjunto de normas jurídicas internacionales y uniformes de diversa procedencia y formulación, destinados a disciplinar los aspectos jurídico–privados del comercio internacional." Analicemos esta definición que a más de su apropiada estructura es una de las más completas.

- Conjunto de normas jurídicas.- La primera precisión que debemos hacer es que se habla de normas jurídicas y no de Derecho. Efectivamente, el DU no es en estricto rigor Derecho, por cuanto el Derecho es el conjunto de normas emanadas del Parlamento o Asamblea Nacional, en cambio, el DU, si bien es cierto que está compuesto por normas jurídicas, estas no son leyes, es decir, no emanan de ningún Parlamento.

En la Convención sobre Derecho de Conflictos, se distingue claramente lo que son normas jurídicas, en sentido amplio, y Derecho. Entonces, Derecho es una expresión que se utiliza para referir a una norma emanada del Estado, que es igual a una ley con carácter imperativo, emanado del Parlamento.

La tendencia en el DU es creer que, por ejemplo, cuando en una convención se habla de que se puede aplicar una norma jurídica, se exige una ley cuando de lo que se habla es de norma jurídica o de un Derecho es en sentido mucho mas amplio. Por ello no es apropiado, como lo sostienen algunos autores, afirmar que el DU es el conjunto de leyes que regula el comercio internacional.

Entonces, por qué el Derecho Uniforme no es Derecho. Porque está compuesto por un gran número de normas jurídicas que no son leyes, es decir, como se dijo anteriormente, no son normas emanadas del Parlamento, ni siquiera un Tratado o Convención, documento que posteriormente se lo ratifica, forman parte del Derecho o legislación de un Estado mientras el Parlamento no decida incorporarlo. Consecuentemente, el DU está compuesto por una serie de normas jurídicas que incluye costumbres, usos y prácticas mercantiles[11], principios generales de la contratación y, marginalmente, leyes. En consecuencia, no cabe utilizar en la definición la frase "conjunto de leyes" porque de ser así, tendríamos que reducir al DU solamente a las normas con rango de ley, cosa que no responde a la realidad.

En la concepción del DU se incluye cualquier regla o norma que pretenda disciplinar el comercio internacional, con independencia de su origen, destino, forma de creación, etc.

10.- La Convención de Viena tiene otro antecedente directo: la Convención de Nueva York suscrita el 14 de junio de 1974 que hace referencia a la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. El 17 de febrero de 1983, en Ginebra, se suscribe un documento complementario a la Convención de Viena referente a la representación en materia de compraventa internacional de mercaderías. Lamentablemente ninguno de los textos citados están vigentes.

11.- La lex mercatoria precedió a la llegada de los Estados modernos. Fue creada por los mercaderes europeos entre los siglos XI y XII. Su objetivo fue derogar las reducidas vertientes del Derecho Civil romano con soluciones armoniosas y satisfactorias, a las relaciones comerciales de la época, impartidas privadamente. Entonces, la lex mercatoria son los usos y costumbres mercantiles que cuentan con jurisdicción propia (antes consular, hoy arbitral). Tiene autonomía y es administrada, no por jueces ordinarios, sino por los propios comerciantes que hacen de árbitros o mediadores.

- **Normas internacionales.-** Son normas internacionales, primero, por su origen, porque, o bien nacen de acuerdos interestatales, es decir, acuerdos que adoptan los Estados para regular determinado sector del comercio internacional o bien nacen de acuerdos de la llamada societas mercatorum, por lo tanto, es evidente que son normas jurídicas que por su origen son internacionales, creadas por los Estados o por los protagonistas del tráfico de mercancías.

En ambos casos tienen importancia las llamadas Agencias Formuladoras, que son instituciones, de origen muy diverso, que se encargan de proponer las normas jurídicas que regulaban el comercio internacional. Tres son las más importantes: UNCITRAL, UNIDROIT y CCI.

La segunda razón que permite afirmar que el Derecho Uniforme es el conjunto de normas internacionales, es por el campo de aplicación. Son siempre normas que pretenden regular contratos internacionales, por tanto, tienen aplicación en dos o más países distintos, jurídica y geográficamente.

- **Normas uniformes.-** Hemos dicho que el DU es un conjunto de normas jurídicas uniformes, entendidas como una norma única de validez potencialmente universal, que busca fomentar una conducta transfronteriza cualquiera sea la nacionalidad de las partes, el lugar de la prestación y el tratamiento del bien objeto del contrato. Son normas de contenido material o sustantivo, porque disciplinan el régimen jurídico de los contratos.

Cabe precisar que las normas de contenido material o sustantivo son diferentes de las normas de conflicto. Las primeras regulan y controlan contratos, mientras que las segundas son normas de remisión, es decir, las normas de conflicto no resuelven nada, sino que dan un paso para que se resuelva algo. Por ejemplo, la norma de conflicto nos remite a una ley específica, por ejemplo, Código Civil o Código de Comercio ecuatoriano, en cambio, las normas materiales señalan, expresamente, la solución que tendrá un potencial y determinado conflicto.

- **Carácter heterogéneo.-** El DU tiene un doble origen. 1) Estatal. Implica que los Estados asumen una serie de acuerdos internacionales que implica cesión de soberanía jurídica. Tema muy complejo, nada fácil de llevar adelante. El fracaso de varias convenciones internacionales obedece a este problema; es más, muchos temas arduamente debatidos y acordados no llegan a suscribirse los textos. 2) Societas Meratorum. (Operadores Comerciales) Luego de la II Guerra Mundial las importaciones y exportaciones tienen un auge imparable que el Derecho Estatal es incapaz de abordarlo, mucho menos solucionar los múltiples problemas que surgen.

En principio, las normas que regulaban el comercio internacional eran consuetudinarias, así surge, por ejemplo, el crédito documentario, el sistema de venta CIF, entre otras. Por tanto, todo tiene un origen en la costumbre, sin embargo, la costumbre ante los tribunales hay que probarla y allí radica el problema por cuanto es una tarea extremadamente difícil, por ello, los empresarios no solamente formulan sus propias normas, sino que intervienen muy activamente en la creación de las normas estatales.

- Las vías para la formulación de las normas es muy variada. Son muchas las fuentes: tratados o convenios internacionales, costumbres, usos y prácticas negociales, recopilación de usos y prácticas, cláusulas contractuales, guías jurídicas y leyes modelos.

Este conjunto de normas solamente regula aspectos jurídicos privados, pues, el ámbito de aplicación del DU es el comercio internacional con la única excepción de los principios LANDO que están pensados para el productor y consumidor con vigencia en Europa.

Si hemos dicho que el DU son normas jurídicas que regulan los intercambios comerciales de manera uniforme y a nivel global, cabe preguntar ¿Por qué surgen estas reglas ahora? ¿Por qué no han surgido antes?

Para unos la idea de la unificación jurídica siempre ha existido en la sociedad; desde que el Derecho realmente es Derecho, se afirma. Por ejemplo, durante la Edad Media en Europa existió un único Derecho llamado el ius comunne, que estaba formado por el trunker ius, esto es el Derecho Canónico y el Derecho Civil que, a su vez, habían tomado el corpus ius civile de las instituciones de Justiniano, etc. Era un Derecho

12.- Ole Lando, destacado jurista quien estuvo al frente de la Comisión de Derecho Europeo de los Contratos, encargada de redactar los denominados Principios de Derecho Europeo de los Contratos, documento que también se lo conoce como "Principios Lando".

que existía en toda Europa; regía para todos los países. Tenía el mismo ordenamiento jurídico formado por el corpus ius civile, comentado por los corregidores italianos, que crearon el primer Derecho Uniforme del mundo, por lo tanto, la idea de la unificación jurídica siempre ha estado presente. Lo que ocurre es que a la unificación del Derecho siempre se ha considerado como un mito. De hecho, hay autores para quienes hoy la unificación sigue siendo un mito. En cualquier caso es un proceso que ha existido desde décadas atrás, sin embargo, es a partir de la Segunda Guerra Mundial que el proceso de la unificación jurídica empieza con verdadero empeño cuando se firma el primer Convenio de Propiedad Intelectual, en París.

Así mismo, a principios del Siglo XX, por temas navegables, van surgiendo progresivamente una serie de instrumentos jurídicos que inicialmente eran muy incipientes pero que con el paso de los años se han consolidado como normas de real valía e importancia sobre las cuales descansa el desarrollo de las actividades comerciales internacionales.

Iniciado el siglo XXI nos encontramos ante la existencia de normas jurídicas de Derecho Uniforme muy importantes en temas de compraventa internacional, contratos de suministros, contratos de materias primas, etc. El tráfico mundial se rige por contratos de compra venta en su inmensa mayoría.

Hasta nuestros días se ha logrado unificar los contratos de compraventa, determinados contratos de arrendamiento, las garantías internacionales, las cartas de crédito, los instrumentos de negociación internacional, instrumentos de transporte internacional y los medios de resolución de conflictos extrajudiciales (arbitraje, mediación, conciliación), por lo tanto, por mucho que diga el profesor Goodman en su artículo "El mito de la unificación internacional de Derecho", la unificación del Derecho ha dejado de ser un mito y hoy es una realidad.

¿Qué explica que nos encontremos ante la presencia del Derecho Uniforme? Responder a esta pregunta implica analizar varias ideas.

1.- Evolución del comercio internacional.- Los medios de comunicación y las nuevas tecnologías ayudan al intercambio de mercaderías que conjuntamente con los medios de transporte contribuyen a incrementar el comercio internacional. A mediados del siglo XX, los economistas llegaron al cuerdo intelectual de que la única manera para que los países alcancen su desarrollo es a través de la apertura de los mercados, pues, se concluye que estos no pueden ser autárquicos, autosuficientes. Se hace conciencia de que lo único que permite el crecimiento y desarrollo de los pueblos es la apertura de los mercados internos a productos de ultramar.

Otro factor del crecimiento del comercio internacional es la caída de las barreras del Derecho Público Económico. Aranceles, restricciones técnicas, cuotas, etc. han pasado a ser parte de la historia económica, aunque aún subsisten países donde todavía muchos productos deben pagar elevados aranceles, incumpliendo los postulados de libre mercado.

2.- Reconocimiento internacional.- Efectivamente, hay un reconocimiento internacional en el sentido de que la multiplicidad de legislaciones produce inseguridad y que esta inseguridad se convierte en un obstáculo para el desarrollo del comercio. Por ejemplo, si un comerciante alemán vende a un comerciante portugués quinientas toneladas de pasta de tomate y muchas de ellas llegan en mal estado, entonces surge un problema y lo primero que se plantea es cómo resolverlo. El problema es que las dos legislaciones (alemán y portugués) reconocen ordenamientos jurídicos diferentes a la hora de resolver el problema. En Alemania se reconoce plazos determinados, distintos de los portugueses o españoles. Se establece en estos casos la necesidad de previamente establecer y de manera inmediata una comunicación sobre el efecto, es decir, los remedios son distintos en cada país. En España, por ejemplo, se contempla la demanda de acción reivindicatoria o acción de resolución de contrato o acción de resolución del precio; en Alemania las alternativas son mucho mayores.

Casos como el descrito en manos del empresario significa un verdadero galimatías, por cuanto no sabe que hacer. Se preguntará ¿sigo las pautas del Derecho que conozco? ¿sigo las pautas del Derecho exterior? Esto es una barrera para el crecimiento del DU y si esto ocurre en países desarrollados, con mayor razón en países subdesarrollados, donde la incertidumbre es total. Tanto es así que un comerciante piensa dos veces antes de suscribir un contrato de compraventa internacional porque no sabe qué ley o qué norma jurídica se aplicará en caso de surgir alguna controversia.

3.- Reconocimiento de la insuficiencia de la elección libre del Derecho Aplicable.- Para muchos, ante este reconocimiento la solución es que se pacte en el contrato el Derecho Aplicable. ¿Qué problema tiene esta solución? En varios países puede tener vigencia pero en otros no puede ser aplicable. Tiene mucho que ver con los temas de competencia y jurisdicción, Por ejemplo, si nos preguntamos ¿en Ecuador es aplicable el Derecho Extranjero? La respuesta es no.

Además, está claro que el comercio internacional se rige por la ley del poderoso y no debe ser así. Debe haber, otra norma jurídica que no sea la del país más poderoso.

4.- Insuficiencia del Derecho Internacional Privado.- El Derecho Internacional Privado (DIP) ha resultado insuficiente para garantizar la seguridad del comercio internacional. El DIP es una disciplina que busca determinar, siempre y cuando haya un conflicto entre extranjeros, qué Derecho se aplica se trate de un divorcio internacional, de una adopción internacional, de una compraventa internacional o de una transmisión de un bien inmueble. ¿Cómo se hace? mediante las llamadas normas de conflicto, Por ejemplo, si la residencia del vendedor es Ecuador, entonces se aplicará el Derecho ecuatoriano, cuyo texto sería: "En caso de que haya un conflicto se aplicará la ley de la residencia habitual del vendedor". Expresado así de simple, entonces ¿por qué tanta preocupación, tanta inseguridad en el comercio internacional?

El gran problema que tiene el DIP es que se trata de un conjunto de leyes complejas y muy divergentes. No es posible saber en una compraventa internacional entre un francés y un ecuatoriano, cuál será el Derecho que se aplique hasta que no se plantee el problema y el juez correspondiente analice las normas de conflicto y cuál es la jurisdicción competente. Por ejemplo, en temas de compraventa internacional hay leyes que dicen que la ley aplicable será la de la residencia habitual del vendedor; otras dicen el lugar donde se encuentra la prestación característica, etc; la pregunta es ¿cuál es la prestación característica? ¿la entrega del bien o el pago del precio? Otras leyes dicen que es aquel país que tenga una mayor relación con el contrato. ¿Quién tiene la mayor relación con el contrato? ¿el que entrega todos los bienes o el que paga todos lo bienes? Es allí donde radica el problema.

Así, un problema aparentemente fácil de resolver esconde soluciones muy diferentes que provocan divergencias que, a su vez, desembocan en grandes problemas que se traducen en inseguridad jurídica. El DIP es tan complejo que es todo lo contrario a la seguridad jurídica que necesita el comercio internacional. Hay una manera fácil de solucionar esto y se lo puede hacer a través de la unificación del Derecho, creando una especie de tratado internacional sobre el DIP, aplicable en todo el mundo, de tal manera que todos supieran siempre que en una compraventa internacional, la ley que se aplicará es la del comprador, por ejemplo. Que no exista duda de si va a ser la ley del comprador, del vendedor o qué se entiende por prestación característica, etc.

El jurista neozelandés Hacer propuso, en la Convención de la Haya, crear el primer Código sobre el Derecho Privado Mundial, lamentablemente este gran proyecto no ha llegado a cristalizarse. Posteriormente, la idea ha sido planteada en numerosas ocasiones sin merecer el apoyo de los diferentes sectores involucrados.

En temas de unificación del Derecho, como en otros, la Unión Europea lidera el proceso. Cuenta ya con un régimen unificado de



Derecho de conflicto. Existe el Convenio de Roma que fue convertido en reglamento comunitario hace pocos meses (marzo 2008). Por ello es que en España ya no se aplica, por ejemplo, los artículos del Código Civil que regulaban el conflicto, de tal manera que hoy día para cualquier conflicto a nivel europeo, se debe aplicar la misma regla en todos los países miembros de la Unión.

A pesar de la unificación del Derecho, muchos problemas siguen irresolutos. ¿Por qué? Porque si se tiene que aplicar normas de un ordenamiento nacional que, desgraciadamente, no están pensadas para el ámbito internacional es insuficiente y completamente inadecuado para responder a los problemas que se presentan en el Derecho Internacional. Esto es conocido en la doctrina de la Unión Europea como la *Paradoja del recurso a las leyes estatales,*[13] formulada por Yunken. Entonces, se pregunta ¿cómo el DIP pretende resolver un problema internacional recurriendo a normas nacionales que no se adaptan, por su naturaleza, al problema internacional?

5.- La superación del nacionalismo.- Con el advenimiento de los Estados nacionales y de los Estados modernos, esto es, luego de la Revolución Francesa, se produce el reconocimiento de la soberanía de los Estados que convierte al Derecho Privado en Derecho Nacional. Con ello se da otra paradoja, la del Derecho Legal Codificado. Es paradoja porque el Derecho Civil codificado (Código de Napoleón, 1804) elimina el ius commune europeo (aplicable a toda Europa) y el ius mercatore (aplicable a todos los mercaderes europeos) que se aplicaban en todos los países europeos, es decir, estas normas eran supranacionales. Se suprimen todas las fuentes del Derecho Romano. ¿Cuáles son las consecuencias? Que el Derecho se volvió nacional.

La corriente que primó fue que cada pueblo debía tener sus propias leyes, sin que ello signifique que sean originarias, pues, sabemos que los códigos civiles de occidente vienen o del Código Civil Francés o del Código Civil Alemán. Ahora mismo Europa trabaja en la preparación de un Código Civil Europeo

Superada la idea del Derecho Nacional, hoy se propone fervientemente la convergencia de los distintos regímenes jurídicos. Tarea que va por buen camino.

6.- Civil law y common law.- Históricamente se ha dicho que el civil law y comman law son dos modelos jurídicos opuestos y anti técnicos, por tanto, no pueden ser objeto de unificación. Es cierto que son dos tradiciones jurídicas diferentes, pero se pueden aproximar. La gran diferencia entre uno y otro es básicamente de formación jurídica y de pensamiento.

No obstante las evidentes diferencias existentes entre estos dos sistemas jurídicos, es importante señalar que el common law tiene origen continental, es decir, se origina en el civil law. Precisamente, el common law surge de la derrota del Derecho Consuetudinario Inglés, pues, hasta 1066, Inglaterra aplicaba una serie de costumbres y es Guillermo I, El Conquistador, el que invade Inglaterra e implanta un nuevo ordenamiento jurídico.

En el sistema de Common Law no es correcto solicitar, a la autoridad judicial, en forma específica, la ejecución del contrato. En este ordenamiento, quien incumple un contrato le corresponde indemnizar por los daños causados. Sin embargo, el propio sistema se da cuenta que hay casos en los cuales esto no es ni equitativo ni justo. Por ejemplo, si he comprado un cuadro (pintura) y no me lo entregan, me corresponde exigir la entrega del cuadro adquirido, no otro cuadro distinto, tampoco puede interesarme la indemnización. Allí cabe la ejecución del contrato.

Por lo expuesto, diremos que el DU es tremendamente técnico, positivo y mucho más avanzado que cualquier otro Derecho, es mejor que el Derecho alemán, estadounidense o español, por cuanto ha sido ideado y redactado por los más grandes juristas del mundo.

4. Características del Derecho Uniforme

Para la profesora de la Universidad de Angers (Francia), Hélène Boucard, la unificación del Derecho conviene realizarla a través de dos métodos o mediante dos vías. *"El primero consiste en unificar las normas de conflicto de leyes a fin de identificar la legislación nacional aplicable, pero sin abordar el contenido del derecho substancial. (...) El segundo método, más ambicioso todavía,*

13.- La Paradoja se da por cuanto el Derecho va detrás de la realidad.
14.- Conferencia impartida en al Universidad de Granada el 17 de mayo del 2007. Publicado el 1 de marzo del 2008 en www.refdugr.com

consiste en unificar las normas de derecho substancial aplicables en lugar de cualquiera legislación nacional. Es el Derecho Uniforme material. Por razones económicas evidentes, el Derecho del comercio internacional aparece como la punta de lanza de este método."[14]

De otro lado, según los profesores Rafael Illescas y Pilar Perales, defensores del DU del comercio internacional, hay características comunes y características incomunes. Entre las primeras están la internacionalización, la uniformidad y el contenido obligacional privado de las normas; y, entre las segundas encontramos, por un lado, a las organizaciones formuladoras estatales (UNCITRAL, UNIDROIT) y, por otro, a las organizaciones de mercaderes con la Cámara de Comercio Internacional (CCI)[15].

A las normas incomunes no referimos en el siguiente punto, en razón de que también se las considera fuentes del DU. Hecha la precisión, queda claro que aquí solamente se hace referencia a las características comunes.

a) Carácter internacional.- No resulta difícil comprender el por qué el adjetivo de "internacional", pues, las normas del DU se aplican entre operadores del comercio internacional que están domiciliados o radicados en dos o más Estados. De allí que con acierto se manifieste que las normas del DU son internacionales, tanto por su origen cuanto por su campo de aplicación.

b) Naturaleza uniforme.- La uniformidad constituye el principal rasgo diferenciador del DU, que a su vez, también es una "...técnica de normativización de los conflictos...", esto quiere decir que el objetivo de este nuevo Derecho es la creación de una normativa única, de validez potencialmente universal, que discipline la conducta transfronteriza de los operadores de comercio, cualquiera que sea la nacionalidad de éstos, el lugar de la prestación del servicio o el emplazamiento de la mercadería en relación con el cual la conducta debe ser satisfecha. "La uniformidad no sólo es rasgo de diferenciación; también es un rasgo muy acusado de innovación."[16]

c) Derecho Privado.- Contrario a lo que comúnmente se cree, el comercio internacional se encuentra regulado por normas de carácter jurídico-público y por normas de carácter jurídico-privado.

El Derecho Público está dado por los acuerdos y convenios internacionales bilaterales o multilaterales vigentes entre los diferentes Estados en virtud de los cuales las mercancías circulan entre ellos con alguna o ninguna restricción cuantitativa, técnica o arancelaria (igual cosa ocurre con capitales, personas, etc.). El Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), traducido hoy en Organización Mundial de Comercio (OMC), constituye el núcleo central del Derecho Público del comercio internacional.

"Este Derecho Público de comercio internacional no forma parte del DUCI. Las normas que integran el DUCI, en efecto, poseen un objetivo mucho más limitado y no aspiran a interferir en la soberanía económica de los Estados: más bien aspiran a que la soberanía de los Estados les permita gobernar las concretas conductas, los cuales se reclaman del Derecho Uniforme. En este sentido, se trata de un verdadero orden jurídico-privado que se limita a disciplinar las relaciones entre los individuales que, en el marco de los flujos comerciales establecidos por los Estados conforme a normas públicas, celebran contratos de bienes, servicios y capitales que dichos flujos generan o permiten."[17]

En cambio, el DU que se compone de normas que disciplinan las relaciones mercantiles entre clientes y proveedores, entre fabricantes y comerciantes, entre financiadores y financiados establecidos en diferentes Estados y territorios de distinta soberanía, es de orden estrictamente privado.

d) Libertad contractual.- La libertad de contratación y pacto a favor de los operadores económicos internacionales es una característica muy bien difundida y respetada en el mundo de los negocios internacionales. *"En la medida en que esta consagración se produce sin perjuicio de las normas de Derecho Público nacional e internacional, la libertad de contratación que consagra el Derecho Uniforme ha de entenderse en clave exquisitamente jurídico-privada"*[18].

La denominada libertad contractual comprende, en realidad, cuatro libertades claramente diferenciadas. 1) Libertad para comprometerse en una relación contractual

15.- ILLESCAS, Rafael & PERALES, Pilar. Derecho Mercantil Internacional: el Derecho Uniforme. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. y Universidad Carlos III de Madrid. España, 2003. p. 28 y ss.
16.- ILLESCAS, Rafael & PERALES, Pilar. Op. cit. p. 32
17.- Ibid pp. 35 y 36
18.- Ibid p. 37

con un tercero; 2) Libertad de las partes para fijar libre y concertadamente las cláusulas negociables que han de gobernar sus relaciones comerciales (implica la disposición de las reglas de Derecho aplicables); 3) Libertad de las partes para determinar el Derecho no contractual al que someterán subsidiariamente su contrato; y, 4) Libertad de las partes para someter a arbitraje sus eventuales y futuras discrepancias sobre el contrato pactado, así como libertad para decidir el reglamento de administración del arbitraje y el Derecho Aplicable al fondo del asunto.

5.- Fuentes del Derecho Uniforme

La aspiración del DU es ayudar en la redacción y al entendimiento de los contratos de comercio internacionales que se encuentran conferidos bajo un soporte positivo y de naturaleza uniforme. Estos contratos y el apoyo normativo se han incrementado sustancialmente, no solo por la expansión de las actividades comerciales e internacionalización de las empresas "auspiciadas" por la globalización económica y de los mercados, sino, fundamentalmente, a partir de la suscripción y entrada en vigencia de la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

La Convención de Viena no está sola en el mundo de los negocios internacionales, tiene el apoyo de otros textos que también han contribuido a la unificación del Derecho y por ende al fomento del comercio internacional. Estos textos son los Principios del Derecho Europeo de los Contratos del año 2000 y los Principios del Instituto de Derecho para la Unificación del Derecho Privado vigentes desde 2004.

El UNIDROIT busca disminuir las incertidumbres acerca del Derecho aplicable, ya que éste será sólo uno, lo que evidentemente acrecentará la confianza entre las partes contratantes máxime si, como sucede generalmente, los instrumentos que componen el Derecho Uniforme son flexibles y procuran ser neutrales, tanto en su contenido como en su aplicación.

Otra Convención que merece que la dediquemos unas cuantas líneas es la relacionada con la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, suscrita el 23 de noviembre del 2005.

Si bien el objetivo de este documento no es realizar un análisis de cada uno de los instrumentos antes anotados, es importante revisar, brevemente, en que consiste cada uno de ellos.

5.1.-Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.- De naturaleza pública, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, (CNUDMI en español y UNCITRAL en inglés) establecida por la Asamblea General de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1966, tiene como objetivo general promover la armonización y modernización progresivas del Derecho del comercio internacional mediante la preparación y el fomento de la utilización y adopción de instrumentos legislativos y no legislativos en diversos temas clave del Derecho Mercantil. Los temas están relacionados con la resolución de controversias, las prácticas contractuales internacionales, el transporte, el régimen de la insolvencia, el comercio electrónico, los pagos internacionales, las operaciones garantizadas, la contratación pública y la compraventa de mercancías.

Cabe indicar que estos instrumentos se negocian a través de un proceso internacional en el que intervienen diversos participantes, no solamente los Estados miembros de la CNUDMI, que representan diferentes tradiciones jurídicas y diversos niveles de desarrollo económico, sino también los Estados que no son miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales. En tal virtud, dichos textos gozan de una gran aceptación, dado que ofrecen soluciones adecuadas a Estados con distintos ordenamientos jurídicos y a países que se encuentran en diferentes etapas de desarrollo económico. Desde su constitución, la CNUDMI ha llegado a ser reconocida como el órgano jurídico central del sistema de Naciones Unidas en el ámbito del Derecho Mercantil Internacional.[19]

19.- Guía de la CNUDMI. Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
20.- Dos son las ediciones publicadas de los Principios UNIDROIT. La primera publicada en mayo de 1994, está compuesta de 7 capítulos y 120 artículos; la versión del 2004 tiene diez capítulos y 185 artículos. El grupo de trabajo estuvo a cargo de 17 profesores universitarios, especialistas en el tema y 6 representantes de organizaciones y centros de arbitraje.

Los principios generales de CNUDMI[20] establecen, entre otros, que las partes tengan plena libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido, ejerce control sobre el cual gira un orden mundial abierto al libre comercio y a la competitividad. Así mismo, en relación con la forma del contrato, no es necesario que sea celebrado o probado por escrito, pues, éste puede probarse por cualquier medio, incluyendo a testigos.

Además, los principios contemplan que todo lo pactado legalmente es obligatorio para las partes, que las partes deben actuar de buena fe y con lealtad negocial, a los usos y prácticas comerciales pactadas, a las comunicaciones entre las partes, etc.

Un aspecto fundamental a tener presente es que la Convención de Viena de 1980, no tiene aplicación en los llamados contratos de consumo, esto es, venta al detalle o venta al consumidor final.

La CNUDMI también ha destinado grandes esfuerzos en pos de elaborar las llamadas "leyes modelo"[21], que son textos que pueden servir de base para establecer regulaciones nacionales con estándares internacionales. Entre las principales leyes modelo están la de Arbitraje (1985), de Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994), de Comercio Electrónico (1996 y 1998), de Firmas Electrónicas (2001),[22] etc.

5.2.- Instituto de Derecho (Europeo) para la Unificación del Derecho Privado.- Con sede en Roma y creado en 1929, el International Institute for the Unification of Private Law (UNIDROIT), es la entidad privada que ha realizado el mejor trabajo que se pueda esperar en el ámbito del Derecho Comprado, no solamente porque la redacción de sus principios tardó 14 años o porque cuenta con la mejor biblioteca del mundo en el área de Derecho Privado, sino porque sus textos fueron concebidos y elaborados por connotados juristas.[23]

El UNIDROIT busca disminuir las incertidumbres acerca del Derecho aplicable, ya que éste será sólo uno, lo que evidentemente acrecentará la confianza entre las partes contratantes máxime si, como sucede generalmente, los instrumentos que componen el Derecho Uniforme son flexibles y procuran ser neutrales, tanto en su contenido como en su aplicación.

En consecuencia, los Principios UNIDROIT constituyen el último de los esfuerzos por unificar el Derecho Sustantivo aplicable a los contratos comerciales internacionales, además, de otros textos de carácter internacional, por ello se dice que los principios acusan la influencia de la Convención de Viena de 1980, el Código de Comercio Uniforme Norteamericano (Uniform Commercial Code), el Código Civil Holandés de 1992, el Código Civil de Quebec de 1994, los Términos de Negociación Internacional de 1990 (INCOTERMS), las reglas y usos uniformes en materia de créditos documentarios de 1993 (RUU 500), etc.

Sin duda alguna, los operadores del comercio internacional cuentan, gracias al esfuerzo de UNIDROIT, con una valiosa normativa que facilita no sólo la redacción de sus contratos, sino también la aplicación e interpretación de otros textos internacionales e incluso aplicarlos directamente a un litigio determinado, sin embargo, como lo afirma la profesora Perales Viscasillas en su artículo *"El Derecho Uniforme del Comercio Internacional: los principios de Unidroit", "...no debe caerse en el error de pensar que con ellos se sustituyen otros textos internacionales de gran arraigo en la práctica comercial internacional, como pueden ser los INCOTERMS o los RUU 500 o, incluso, otros textos incorporados universalmente a los diversos Derechos Internos, como ocurre con la Convención de Viena de 1980. La mutua relación entre ésta y los Principios de UNIDROIT nos servirá para comprender el papel que desempeñan estos últimos, principalmente el que se refiere a ellos como un objeto de interpretación o como un instrumento de interpretación."*

5.3.- Cámara de Comercio Internacional.- The Internatiotal Chambers of Commerse (ICC), que se constituyó en París en 1919, tiene personalidad propia y su

21.- La Ley Modelo es diferente de una Convención. Mientras la Ley Modelo pretende ofrecer al legislador nacional un marco normativo aceptable que pueda emplear en la creación, modificación o modernización de una determinada ley, la Convención es la técnica normativa que ofrece el mayor grado de uniformación posible.

22.- La Ley ecuatoriana de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada el 17 abril del 2005, tiene como base, precisamente la Ley Modelo de UNCITRAL

23.- En principio esta comisión de juristas, abogados, jueces y profesores universitarios recibió el nombre de Progressive Codification of International Trade Law. En su primera reunión (1974) se estableció el campo de actuación, se limitó a tratar la parte general del Derecho Contractual de determinados contratos, especialmente, el de compraventa.

naturaleza jurídica es asociativa. Es la única organización empresarial que representa, a nivel mundial, los intereses de las empresas multinacionales, es decir, es una entidad de carácter privado.
Según sus estatutos, los fines de la CCI son actuar a favor de un comercio abierto y crear instrumentos que lo faciliten, en la seguridad de que las buenas relaciones económicas internacionales fomentan no sólo el bienestar colectivo sino también la paz entre países.

Los miembros de la Cámara no son sólo empresas que efectúan transacciones internacionales sino también organizaciones empresariales. Las miles de empresas que forman parte de la CCI proceden de más de 130 países.

Un año después de la creación de Naciones Unidas, la CCI obtuvo el rango de organismo consultivo del más alto nivel. También se lo considera como un organismo *"...consultivo privilegiado de la Organización Mundial de Comercio, del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial, OCDE, Comisión Europea, etc. Incluso el G-8 recibe en cada una de sus reuniones un informe sobre las grandes preocupaciones empresariales del momento, que es entregado en visita "ad hoc" al primer ministro del Estado anfitrión."*

La actividad central es crear instrumentos que faciliten el comercio y las inversiones internacionales, donde claramente se destacan la *"Corte Internacional de Arbitraje; la recopilación y actualización de usos comerciales internacionales (International Chamber of Commerce Trade Terms (INCOTERMS de los años 1990 y 2000), Reglas y Usos uniformes relativos a los créditos documentarios (RUU 500) de 1993, etc.) y la elaboración de reglas y códigos de conducta. (Carta de las Empresas para un Desarrollo Sostenido, Código de prácticas legales en publicidad, Código de buenas prácticas para la elaboración de estudios de mercado, Reglas contra la extorsión y el cohecho en las transacciones internacionales, Guía para el comercio electrónico, etc.).*[24] La CCI también es órgano de arbitraje dedicado al estudio y análisis del Derecho Comercial cuyo ámbito de aplicación es la compraventa internacional.

Toda actividad internacional tiene su grado de complejidad, más aún las de comercio internacional que están rodeadas de circunstancias particulares, por ello es esencial determinar, de manera amplia y suficiente, por cuenta de quién corren los distintos gastos y responsabilidades que se originan en esta clase de negocios, por ello, desde 1936, la CCI, publica una nomenclatura sobre los INCOTERMS que son un conjunto de reglas aplicables internacionalmente y cuyo objetivo es facilitar la interpretación de los diferentes términos que habitualmente son utilizados en comercio exterior; es decir, los INCOTERMS se refieren a los términos comerciales bajo los cuales se realiza la entrega de mercaderías y al traspaso del riesgo de las mismas.

Estos términos son sometidos a revisión cada diez años. En el estudio realizado en el año 2000 mantiene la estructura tradicional aunque con ligeros cambios "internos" y en el texto.

Además, producto del análisis se realizaron importantes recomendaciones para los operadores de comercio internacional, orientadas a una mejor aplicación de los términos.

La presentación habitual de los trece (13) INCOTERMS vigentes es mediante abreviaturas de tres letras y están clasificados en cuatro grupos o categorías:

- Grupo 1 - letra E. La entrega de mercadería es en la fábrica o bodega del vendedor.
- Grupo 2 - letra F. La entrega de la mercadería es en origen y el transporte es contratado por el comprador.
- Grupo 3 - letra C. La entrega de la mercadería es en origen y el transporte es contratado por el vendedor.
- Grupo 4 - letra D. La entrega de la mercadería es en la frontera o destino, incluye transporte que es contratado por el vendedor.

Los INCOTERMS, cuyo carácter es facultativo, regulan básicamente cuatros aspectos: la distribución de documentos, las condiciones de entrega de mercaderías, la distribución de costes operativos y la distribución de riesgos de la operación. Aquello que no regulan los Términos de Negociación Internacional es sobre la legislación aplicable a los temas o aspectos de los propios INCOTERMS y la forma de pago de las operaciones comerciales.

24.- COSSIÓ, Gonzalo. "El nuevo Reglamento ADR de al Cámara de Comercio Internacional" en Nueva Época, Revista de Derecho, Año 2, Nº 5, mayo-agosto del 2003. México, p. 139.

5.4.- Convención de Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercancías.- Como se dijo, el antecedente de la Convention on International Sale of Goods (CISG) es la iniciativa UNIDROIT de 1930 que tuvo como finalidad redactar un documento que propicie la unificación del Derecho Sustantivo o material del contrato de compraventa, tarea que se desarrolló tomando como base la obra magistral del jurista alemán Ernst Rabel, a quien la doctrina lo reconoce como el Padre la unificación del Derecho del contrato internacional de compraventa de mercaderías[25].

En 1978, el grupo de trabajo de Naciones Unidas, presentó el proyecto. Dos años más tarde se convoca a una conferencia diplomática que firma el documento el 11 de abril de 1980, en vigencia desde el 1 de enero de 1988.

Entre los objetivos de la Convención están el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo que constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas ente Estados; también es objetivo de la Convención la aprobación de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos y de esta manera contribuyan a la suspensión de los obstáculos jurídicos con que se tropieza el comercio internacional y promover el desarrollo del comercio internacional.

En términos generales, la Convención contiene en una parte importantes reglas relativas al ámbito de aplicación de la Convención; un segundo segmento esta dedicado al tratamiento de las normas sustantivas reguladoras del contrato de compraventa, especialmente la formación del contrato; y, en la tercera parte establece los derechos y obligaciones de compradores y vendedores, así como las acciones que pueden interponerse en caso de incumplimiento de alguna de las partes, de todas o parte de sus obligaciones contractuales o legales.

En realidad, la Convención de Viena es el detonante de todo. Es el punto de partida porque pone de manifiesto que sí es posible la unificación del Derecho Patrimonial.

Es verdad que la Convención de Viena unifica solamente el Derecho de la compraventa, pero no olvidemos que detrás de la compraventa esta gran parte de la teoría general del contrato, porque la compraventa es el contrato por antonomasia. La inmensa mayoría de las transacciones que se realizan en cualquier parte del mundo son contratos de compraventa.

Aquello que en un momento dado nace para regular el comercio internacional, comienza a extenderse a nivel interno, es decir, lo que en un principio fueron reglas para la unificación del contrato de compraventa internacional y que se podía haber quedado allí, de repente se plantea la posibilidad de utilizarlas como punto de referencia para unificar, todo el Derecho Jurídico de tráfico patrimonial.

Las ideas del Derecho Uniforme del comercio internacional están interrelacionadas porque en su inicio se pretendía resolver el problema del comercio internacional solamente, pero luego se demostró que se había hecho un trabajo estupendo y cuando los estudiosos del Derecho comienzan el análisis de la Convención de Viena, todos se quedan sorprendidos sobre su dimensión y alcance. En el documento se establece soluciones modernas a problemas ancestrales; soluciones mucho más adecuadas a las que rigen en muchos países.

Inicialmente Europa y más tarde el resto del mundo, se dan cuenta que la Convención de Viena es un ejemplo a seguir. En las relaciones empresarios - consumidores, la figura del saneamiento por vicios ocultos ya no se aplica, ha sido sustituida por la falta de conformidad que aparece en la ley interna europea. En Bruselas se dan cuenta que las soluciones que da la Convención de Viena son mucho mejor que las propias soluciones europeas, por ello es que la ley europea es prácticamente una

25.- El Contrato de Compraventa Internacional de mercaderías es el documento mediante el cual se adquiere la propiedad de la mercadería, es decir, constituye un instrumento de transacción de carácter internacional, entre el productor o fabricante y el comprador o importador. El documento puede ser elaborado de manera personal y formal por las partes contratantes o simplemente vía fax o correo electrónico, según el monto, las características, el producto o la confianza existente entre vendedor y comprador. Por ser un acuerdo de voluntades, las partes pueden someterse a las leyes del país productor, del país importador o, en su defecto, a las normas internacionales o de un país específico. De este documento se derivan otros como el de transporte y el de seguro; sirve también para realizar los pagos internacionales. Esencialmente, un contrato de compraventa internacional de mercaderías debe contener: a) Lugar y fecha de celebración; b) Las características de la mercancía materia de la transacción, esto es, se debe especificar el tipo y la naturaleza de la mercadería; cantidad y peso; dimensiones y tipo de embalaje, etc.; c) Las obligaciones del Vendedor: fecha y lugar de entrega de la mercadería, facturas, certificados y más documentos de transporte; d) Las obligaciones del Comprador: forma y lugar de pago, lugar de recepción de la mercadería, etc.; y, e) La transferencia de los riesgos de la actividad, de los costos y de la propiedad de la mercadería.

"copia" de la Convención de Viena. Entonces, lo que originariamente fue creado par el comercio internacional, en razón de que las soluciones técnicas establecidas son buenas incluso para el Derecho Interno, se hace extensivo el deseo por cambiar. En España ya se encuentran sentencias que aplican tanto los principios europeos como la Convención de Viena a sus transacciones internas; los jueces han dicho que las soluciones que plantea al Convención son mucho mejor que las que tiene en el Código Civil, por lo tanto, las emplean no directamente sino como un argumento más para interpretar la ley interna. Alemania, fue mucho más drástica y reformó (2002) su Código Civil (Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones) con el propósito de introducir las disposiciones de la Convención.

Como vemos, la Convención de Viena se esta convirtiendo no en una ley internacional, pero sí en un punto de referencia para el desarrollo legislativo interno. Se está produciendo un hecho en el cual el Derecho Uniforme se está transformando en Derecho Mundial, en Derecho Global. ¿por qué? Porque sus soluciones se aplican en el Derecho Interno, por eso es que para muchos, la Convención se constituirá en el Derecho Civil patrimonial del futuro.

En definitiva, el texto de la Convención, que es un instrumento equilibrador por cuanto otorga herramientas seguras, de buena técnica y que sirvan para resolver los problemas del comercio internacional, no busca solucionar los desequilibrios económicos o políticos de las naciones.

De lo expuesto se concluye que la Convención de Viena hace referencia únicamente a contratos internacionales de compraventa de mercaderías, esto no constituye un obstáculo, por el contrario es un importante impulso para buscar la unificación del Derecho en otras áreas, es decir, *"La Convención no dispone de reglas relativas al conflicto de leyes, esto es, reglas diseñadas para discernir que norma resultará aplicable cuando existen varias normativas nacionales implicadas. Aquí precisamente radica la importancia de la Convención, ya que el abogado o empresario americano, argentino, chino o español, tienen un lenguaje común: el representado por el conjunto de las disposiciones de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, por lo que se evita el recurso a las normas de conflicto de leyes"*[26].

5.5.-Convención de Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.

Otro documento de gran valor para la unificación del Derecho es la Convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en la celebración de los contratos (CUECIC), texto que fue aprobado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en su 38° período de sesiones, celebrado del 18 al 29 de septiembre de 2005 en Viena (Austria), Por su parte, en noviembre del 2005, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el documento.Ante la inseguridad jurídica con la que viene operando el comercio electrónico y ante la ausencia de normas internacionales, la CUECIC pretende "...otorgar una base legal que permita hacer electrónicamente lo que siempre se ha hecho mediante papel, pero sin buscar con ello crear nuevas normas sustantivas." [27]

Esta Convención, que aún no ha entrado en vigor,[28] tiene un supuesto muy contario a la Convención de Viena. Es el primer intento serio por regular un aspecto fundamental internacional como es la compraventa electrónica comercial que se realiza mediante un mensaje de datos[29] y a través de la Internet.

En el momento en que los Estados se decidan unificar sus textos, seguramente se constituirá, la Convención, en el motor que impulse el comercio electrónico seguro y confiable de mercaderías, bienes y servicios.

Finalmente, cabe resaltar el hecho de que el fenómeno de la unificación del Derecho Civil en Europa es muy interesante. Es una parte muy sobresaliente del DU y aunque esta unificación no es la unificación del mundo, constituye un muy buen inicio.

El Derecho Uniforme y el Derecho Comparado son los dos elementos que conducen a la unificación del Derecho de las relaciones comerciales internacionales y

26.- ILLESCAS, Rafael & PERALES, Pilar. Op. cit. p.79
27.- OLIVA BLAZQUEZ, Francisco. Análisis de la Convención de Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales. Sevilla, 2007. p.3
28.- Para entrar en vigencia, la Convención requiere que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Hasta la fecha no hay ratificación presentada sobre un documento que firmaron diez países entre los cuales se encuentran Rusia, China y Singapur, principales economías del mundo.
29.- Mensaje de datos.- "Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede se intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes: documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos." Disposición general Novena de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.



cómo esa unificación puede llevar a una actualización y modernización muy importante de los ordenamientos jurídicos nacionales. He aquí la doble importancia del Derecho Uniforme como regulador de las relaciones comerciales internacionales, y sobre todo como catalizador de un cambio en los distintos derechos nacionales, precisamente por la modernidad y por el consenso que crean todos estos textos internacionales.

6.- *Algunas consideraciones adicionales*

La doctrina internacional ha formulado una serie de consideraciones al proceso de unificación del Derecho. Se pasa revista a las más relevantes.

1.- Unificación reducida, asistemática e incompleta.- Es verdad que la unificación del Derecho es reducida. Solamente se ha logrado unificar in extenso la compraventa, las garantías de la contratación (avales), la resolución extrajudicial de conflictos (mediación, arbitraje) y el transporte internacional. El mercado es mucho más que eso, por ejemplo, el contrato de suministro, de gran vigencia en el mundo actual, aún espera la unificación de sus múltiples disposiciones que lo rigen.

La unificación también es incompleta en razón de que hay materias que no se ha logrado unificarlas, por ejemplo la transmisión de la propiedad. La propiedad no es un problema que realmente afecte a los mercaderes, a los comerciantes sino que como comprador lo que interesa es que lleguen los bienes, mas no interesa una explicación sobre el momento mismo en que se pasa a ser propietario del bien, aunque eso jurídicamente puede tener mucha importancia. No es lo mismo ser acreedor de una entrega a propietario de ese bien. Como acreedor de una entrega solamente tiene posibilidad de una acción por incumplimiento de contrato, mientras que si es propietario, tiene derecho a una acción reivindicatoria del bien, acción mucho más poderosa desde el punto de vista jurídico.

Se le acusa también al DU de una marcada falta de sistematización. Según Francisco Oliva, sobre el tema ha primado la idea propia del civil law, que es la idea de la coherencia interna de todo. En cambio, para Rafael Illescas y Pilar Perales, *"...el escenario que componen las normas que integran el Derecho Uniforme no es tan asistemático ni, por supuesto, tan incompleto." Es más, afirman "...que las normas que integran el DUCI componen un conjunto más completo y sistemático que el que ofrecen muchos ordenamientos nacionales."*[30]

En realidad, la unificación es un tema muy complicado. Hay límites que impiden un avance acelerado en este ámbito. Uno de esos límites los pone en evidencia el profesor Galgano cuando manifiesta que sólo en América hay, por ejemplo, cuatro formas distintas de transmitir la propiedad de los bienes. Veamos en qué consiste cada una de ellas para resaltar las dificultades anotadas.

a) Sistema de Comom law. En este sistema los bienes se transmiten cuando las partes entienden que entregan el consentimiento recíproco; si no se dice nada al respecto, es necesario la entrega física de la cosa o bien. Rige en EE.UU y Canadá, con excepción de Luciana y Quebec.

b) Sistema Francés. Este sistema dice que la transmisión de la propiedad se realiza en el mismo momento en que se produzca el contrato; es una transmisión solo consensum, es decir, basta el consentimiento de las partes. A una oferta hay una aceptación. Se

30.- Los autores proponen una muy interesante sistematización que se recomienda revisarla. Op. cit. p. 71 y 72.

aplica en México, Quebec, Honduras, Jamaica, Costa Rica, Luciana, etc.

c) Sistema de Título y Modo. Este sistema exige la existencia de un título (contrato) y la entrega del bien (modo). Es un sistema causalista, porque se exige que quien trasmita la propiedad del bien sea el legítimo propietario, caso contrario, dicha transmisión puede ser anulable. En razón de que cabe la venta de cosa ajena, al legítimo propietario le queda la posibilidad de ejercer la acción reivindicatoria. Este sistema se aplica en Ecuador, Colombia, etc.

d) Sistema de Adaptación. Es un sistema anticausalista, similar al alemán, en donde da igual de donde vengan los bienes, pues, solamente hace falta suscripción de contrato y entrega del bien. Es un sistema que privilegia la seguridad jurídica. En Alemania, la venta de un producto que no es mío es valida. Lo que puede hacer el propietario es seguir una acción de enriquecimiento injustificado frente al que lo ha vendido. ¿Por qué de esta manera se protege al comprador? porque se protege la seguridad jurídica. Este sistema similar al alemán lo encontramos en Brasil.

Como vemos, cuatro sistemas diferentes para un mismo problema.

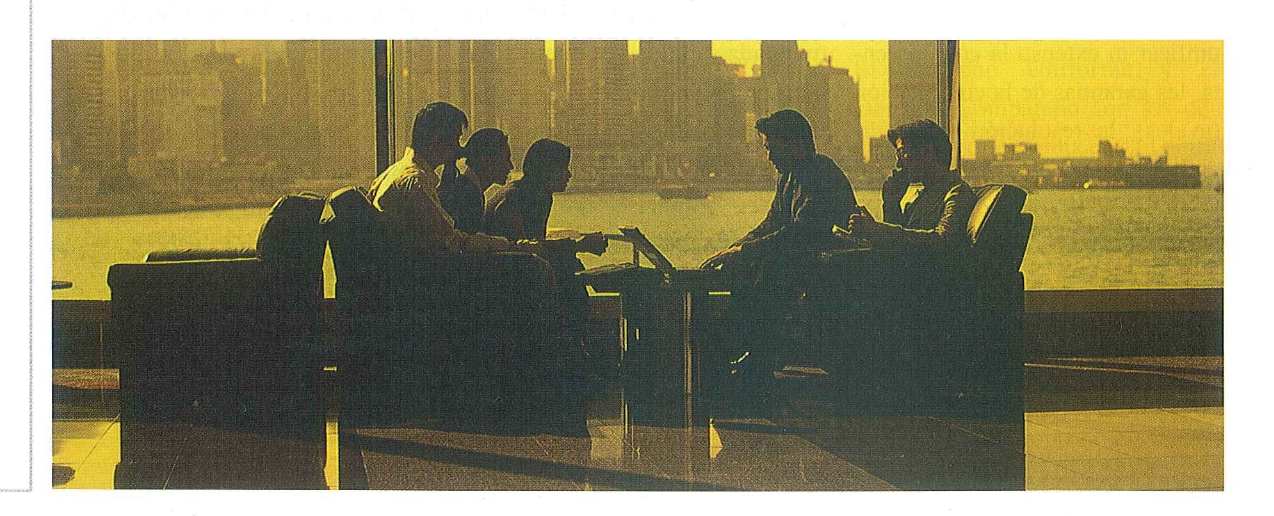
2.- Insuficiente autonomía.- El concurso del Derecho Interno siempre es necesario. Resulta una incongruencia hablar de la unificación del Derecho sin dejar de lado al Derecho Interno. Quienes defienden la tesis de que el DU no es autónomo sostienen que no se puede hablar de Derecho Uniforme si no tiene capacidad de auto conformarse. Ni siquiera en una Corte Arbitral es posible aplicar normas únicamente internacionales y, por el contrario, siempre se está acudiendo al Derecho Interno.

Desde la otra orilla, se resalta el hecho de que el DU no surgió para crear un nuevo ordenamiento jurídico que se imponga sobre todos. Busca tan solo regular hechos concretos del tráfico de mercancías.

Es cierto que también es incompleto, pero es que no tiene que ser completo, porque la finalidad, se insiste, del DU no es resolver todos los problemas del mundo, sino focalizarse en una serie de problemas que se presentan en el comercio internacional y a partir de ahí poder resolver el resto de problemas con la aplicación del Derecho Interno.

3.- Carencia de neutralidad.- Los textos que se producen no son el producto de países más desarrollados o menos desarrollado; ni tienen orientación capitalista o comunista, simplemente son el resultado de la expresión de la voluntad de quienes tienen por profesión el comercio internacional, por tanto no es ni puede ser neutral.

La neutralidad simplemente no existe. Incluso las convenciones de Naciones Unidas que se dice son neutrales, no lo son. Las normas son la expresión de la voluntad de los países más desarrollados que imponen sus leyes y sus criterios; también ejercen gran presión los lobby empresariales. Las propuestas de países chicos son hábilmente neutralizadas, pues, su capacidad de negociación es reducida.





No hay lugar a sentimentalismos parece ser la filosofía que orienta los negocios del presente siglo; filosofía de la cual están muy claros hombres de negocios y políticos de turno. Este es el argumento para que dicha posición, impulsada por la doctrina, lleve a sostener que los Estado-Nación han perdido su Poder y su Soberanía[31] en favor de las empresas multinacionales y de las societas mercatorum.

4.- Usos y costumbres internacionales. Los usos y costumbres del comercio internacional también plantean muchos problemas en el proceso de unificación del Derecho. La dificultad radica en que la costumbre hay que probarla. La costumbre normalmente depende de la voluntad de las partes para aplicarla y su objeto es muy limitado.

7.- Conclusiones

El mundo es cada vez más interdependiente económicamente, por tanto, existe un amplio consenso entre los sectores públicos y privados sobre la necesidad de mejorar el marco jurídico que facilite y garantice el comercio y la inversión internacionales.

Aunque el Derecho Uniforme del comercio internacional es un sistema de resolución, en contraposición con el sistema conflictual (el preexistente, el común), no constituye un método de prevención de conflictos o problemas por la ejecución de los contratos.

Las normas que integran el Derecho Uniforme del comercio internacional son estrictamente de orden jurídico-privado. No interfiere ni regula el ejercicio de los poderes soberanos por parte de los Estados en los que radican los establecimientos comerciales (matriz, sucursales, filiales) de los operadores del comercio internacional. En la fijación de aranceles, tipo de cambio, estándares técnicos, etc. no interviene el Derecho Uniforme.

Las societas mercatorum y los gobiernos nacionales han evidenciado que no es fácil encontrar la uniformidad y tratamiento de la normativa que regula el comercio internacional. Las diferencias entre el civil law y el common law sumadas a cuestiones de técnica jurídica y culturales son los principales obstáculos

El Derecho Uniforme, si bien ha sido desarrollado por la doctrina, principalmente europea, no tiene el privilegio de ser autónomo. Es un Derecho donde conviven, armoniosamente, normas de producción autónoma (derecho-privado) con normas de producción estatal (derecho público).

Las normas que integran el Derecho Uniforme componen el conjunto más completo y sistemático que ofrecen muchos ordenamientos nacionales. Aunque es correcto manifestar también que el DU no es ni tan sistemático ni tan incompleto.

Mientras la doctrina nacional se ocupa y preocupa de la coherencia del ordenamiento normativo interno o nacional, con el Derecho Uniforme sucede todo lo contrario, la preocupación es por estructurar un ordenamiento que opere internacionalmente, en todos los países por igual.

El Derecho Uniforme europeo aún sigue siendo solamente regional. Aún no ha logrado constituirse en Derecho Uniforme del comercio internacional, sin embargo, es un modelo a seguir. ■

31.- Poder Político o Público es una relación humana de subordinación que implica dos elementos esenciales: el mando y la obediencia, consecuentemente, la existencia de quienes mandan (gobernantes) y de quienes obedecen (gobernados) constituyen la base del Poder. El Poder se mide fundamentalmente por la capacidad de ejercerlo. Soberanía es la facultad del Estado para auto-obligarse y auto-determinarse sin obedecer a otros poderes ni autoridades ajenas a los suyos. Estado, organización dotada de la capacidad para ejercer y controlar el uso de la fuerza sobre un pueblo determinado y en un territorio dado.

8.- Bibliografía

Libros de texto:

- AGUILAR, Luis Fernando. "El Estado nacional y la globalización" en Visión Crítica de la Globalidad. Centro Latinoamericano de Globalidad. México, 1998.

- ARCOS ZAPATA, Vicente. Apuntes de Marketing Internacional: una visión didáctica sobre el proceso de internacionalización de empresas. Editorial Abya Ayala. Quito, 2005

- BECK, Ulrich. ¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización. Editorial Paidós, España, 1998

- CAPILLA RONCERO, Francisco. (et. al) Introducción al Derecho Patrimonial Privado, 6ª edición. Manuales de Derecho Civil y Mercantil, Editorial Tirant lo Blanch, España, 2004.

- ILLESCAS ORTIZ, Rafael & PERALES VISCASILLAS, Pilar. Derecho Mercantil Internacional: el derecho uniforme. Editorial Centro de Estudios `Ramón Areces`, S.A. Universidad Carlos III de Madrid, 2003

- ILLESCAS ORTIZ, Rafael. Derecho de Contratación Electrónica. Editorial Civitas, Madrid, 2001

- OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco. Compraventa Internacional de Mercancías. Serie Monografías. Editorial Titant lo Blanch, Valencia, 2002.

- OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco. La transmisión del riesgo en la compraventa internacional de mercaderías. Serie Monografías. Editorial Tirant lo Blanch. España, 2000

- VÁSQUEZ LÉPINNETTE, Tomás. La Compraventa Internacional de Mercancías: una visión jurisprudencial. Editorial Aranzadi S.A. Navarra, 2000

Documentos Internacionales:

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Viena, 1980
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. New York, 2005

- Comisión de Derecho Europeo de los Contratos. La Haya, 2000

- Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. Roma, 2004

- Principios de la Cámara Internacional de Comercio. París, 2000.

Páginas Electrónicas:

- www.cigs.law.pace.edu
- www.un.or.at/uncitral/status
- www.uc3m.es
- www.civil.udg.edu/epclp
- www.unilex.es
- www.iccwbo.org
- www.refdugr.com